



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 410/2021

En Madrid, a 4 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 26 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Manifiesta el recurrente que, con fecha 5 de mayo de 2021 tuvo lugar el acuerdo de incoación del expediente sancionador AEPSAD 4/2021, cuyo número de referencia se indica en el encabezamiento de su escrito, iniciado de oficio por la AEPSAD.

En el marco del procedimiento sancionador se procede al intento de notificación en papel del acuerdo de incoación al interesado; se aporta el acuse de correos (DOCUMENTO nº 2.10), donde constan dos intentos de notificación en la dirección C/ XXX Nº 3, Donostia, San Sebastián, señalando en el mismo "ausente en el reparto", procediendo a la notificación del acuerdo mediante publicación en el BOE con fecha 2 de junio de 2021.

Concluye el recurrente que, con fecha 28 de junio de 2021, se acuerda propuesta de resolución por la instructora del procedimiento, procediendo al intento de notificación en la misma dirección señalada en el hecho precedente, constando en el acuse de correos dos intentos de notificación, ambos infructuosos por ausencia del interesado en la dirección de notificación. Dice el Sr. XXX que "*el repartidor de correos advierte mediante nota manuscrita en el propio acuse de correos que el interesado "No vive ahí", de nuevo la AEPSAD procede al anuncio de notificación mediante su publicación en BOE con fecha 13 de julio de 2021 (documento 14 del expediente sancionador)*".

SEGUNDO. - Con fecha 26 de agosto de 2021, se dicta Resolución del expediente sancionador por el director de la AEPSAD, sancionando al Sr. XXX como responsable de una infracción muy grave con la inhabilitación para conseguir licencia federativa por un período de cuatro años.

TERCERO. - El Sr. XXX presenta ahora recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la citada Resolución por una supuesta vulneración del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución y que, en consecuencia, procede la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso presentado por el Sr. XXX gira en torno a una supuesta defectuosa notificación de resoluciones administrativas. En concreto, el Sr. XXX señala que “... tanto el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador como la propuesta de resolución y la ulterior resolución sancionadora se notificaron mediante su publicación edictal...”.

Sin embargo, en modo alguno puede estimarse el recurso presentado. El propio recurrente reconoce que “[es] cierto que previamente se había intentado la notificación personal”.

Al parecer, dice el recurrente que esta notificación se realizó en una “dirección incorrecta”. Este Tribunal no puede admitir tal argumento pues, del propio relato del recurrente se deduce que no se trataba de una dirección “incorrecta”; era la dirección que el Sr. Revuelta había comunicado a los órganos federativos. Cuestión distinta es que el recurrente no residiera allí -según dice- desde 2017. Manifiesta en su recurso que el domicilio era otro, pero también reconoce que no lo comunicó porque “ninguna obligación tiene el ahora sancionado de comunicar su nuevo domicilio a ninguna instancia deportiva como pudiera ser la Federación a la que estuvo adscrito hasta finales de 2019”.



Basta una simple lectura de su argumento para apreciar las contradicciones del mismo. Si se cambio de domicilio en 2017 y estuvo adscrito en la Federación hasta 2019, tuvo tiempo más que suficiente para comunicar el domicilio nuevo a la Federación y si no lo hizo, evidentemente, debería asumir las consecuencias negativas -como es la resolución ahora sancionadora- que acarrea la falta de comunicación del mismo. El hecho de que el domicilio del interesado fuera otro desde mayo de 2017 -según dice el propio reclamante- en modo alguno deriva en la nulidad de la resolución sancionadora acordada por la AEPSAD cuando el reclamante se mantuvo en situación de federado sin comunicar el cambio de domicilio en ningún momento, a pesar de que, como el mismo dice, siguió estando federado hasta 2019.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de 26 de agosto de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO